

REGLAMENTO DE IMPLANTACION DE POLITICA PUBLICA DE LA OFICINA DEL
GOBERNADOR PARA LOS ASUNTOS DE LA VEJEZ PARA MANTENER EL LUGAR DE
EMPLEO LIBRE DE DROGAS

INDICE

4459

	<u>PAGINA</u>
Artículo 1 Título.....	1
Artículo 2 Base Legal.....	1
Artículo 3 Aplicabilidad.....	1
Artículo 4 Propósito.....	1
Artículo 5 Política Pública.....	1
Artículo 6 Definiciones.....	2
Artículo 7 Programa de Orientación y Educación Continúa.....	2
Artículo 8 Deberes de los Empleados.....	3
Artículo 9 Medidas Disciplinarias.....	3
Artículo 10 Procedimientos para recibir informes de los empleados que hayan resultado convictos de violar la Ley de Sustancias Controladas.....	4
Artículo 11 Procedimiento para recibir informes de empleados que hayan violado la ley de Sustancias Controladas.....	4
Artículo 12 Confidencialidad de la Información.....	5
Artículo 13 Salvedad.....	5
Artículo 14 Derogación.....	5
Artículo 15 Cláusula de Separabilidad.....	5
Artículo 15 Vigencia.....	5



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR PARA LOS ASUNTOS DE LA VEJEZ
CALL BOX 50063
OLD SAN JUAN STATION
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902

Núm. 4459
Fecha: 5 de junio 4 1991 11:39
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR PARA LOS ASUNTOS DE LA VEJEZ

Reglamento de Implantación de Política Pública
de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez
para Mantener el Lugar de Empleo Libre de Drogas

ARTICULO 1 - TITULO

Este reglamento se conocerá como el Reglamento para Implantar la Política Pública de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez para Mantener el Lugar de Empleo Libre de Drogas.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en consonancia con las disposiciones de la Ley Federal Num. 100-690 del 18 de noviembre de 1988, conocida como "Drug Free Workplace Act".

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este reglamento será aplicable a todas los funcionarios y empleados de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez.

ARTICULO 4 - PROPOSITO

El propósito primordial al promulgar este reglamento es proveer a los empleados y funcionarios de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez un ambiente en el lugar de empleo libre de drogas que propenda al mejor bienestar físico y mental.

ARTICULO 5 - POLITICA PUBLICA

El uso y abuso de sustancias controladas se ha convertido en un problema que afecta nuestras vidas cotidianas. Su uso por funcionarios y empleados gubernamentales no solamente constituye un grave riesgo para la seguridad física y salud mental en el área de trabajo; sino que es incompatible con el principio rector del servicio público que requiere integridad, eficiencia y excelencia. El uso y consumo de sustancias controladas en el lugar de empleo, además de ser reprochable, constituye conducta delictiva.

Por tanto, es política pública de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez el mantener el lugar de empleo libre de drogas. Queda terminantemente prohibido la venta, expendio, distribución, manufactura, posesión o uso ilegal de sustancias controladas en nuestra área de gestión.

ARTICULO 6 - DEFINICIONES

"Lugar de Empleo"- Se refiere a aquellas facilidades físicas de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez. También se incluye como parte de esta definición todas aquellas dependencias o facilidades que no están físicamente dentro de esta Oficina, pero que sean utilizadas para desempeño de sus funciones por parte de los empleados y funcionarios.

"Droga" o "Sustancias Controladas"- Se refiere a aquella sustancia cuya manufactura, expendio, distribución, posesión, venta o uso esté prohibida o regulada por la Ley de Sustancias Controladas Federal, Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico o por cualquier otra ley o reglamento federal o estatal.

"Convicción"- Se refiere que al empleado o funcionario, se le ha encontrado culpable, ha hecho alegación de culpabilidad, incluyendo alegación "nolo contendere", o se le ha impuesto una sentencia por un tribunal de Justicia, por violación a un estatuto federal o estatal que regule o prohíba el uso, posesión, venta, manufactura, expendio o distribución de sustancias controladas.

ARTICULO 7 - PROGRAMA DE ORIENTACION Y EDUCACION CONTINUA

La Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez en coordinación con el Departamento de Servicios Contra la Adicción establece un Programa de Orientación y Educación Continua para todos sus empleados y funcionarios, así como para aquellos nuevos candidatos que sean seleccionados.

El programa orientará a los empleados en cuanto a los siguientes aspectos:

- (a) Los riesgos y peligros que conlleva el uso y consumo de sustancias controladas en y fuera del lugar de empleo.
- (b) La política pública de esta oficina de mantener el lugar de empleo libre de drogas.
- (c) Orientación a los empleados sobre aquellas agencias y programas que proveen ayuda, tratamiento, consejería, servicios técnicos y profesionales para la rehabilitación.
- (d) Las medidas disciplinarias o acciones administrativas que se tomarán contra aquellos empleados que violen la política pública.

ARTICULO 8 - DEBERES DE LOS EMPLEADOS

(a) Será deber de los empleados y funcionarios de esta oficina el cumplir a cabalidad con la política pública de mantener el lugar de empleo libre de drogas.

(b) Será deber de todo empleado concernido o de aquel que advenga en conocimiento, informar, reportar y notificar al director de su programa o división, quien a su vez notificará a la Directora Ejecutiva, sobre toda actividad ilícita relacionada directa o indirectamente con el uso de drogas en el lugar de empleo dentro de los tres (3) días siguientes de advenir en conocimiento de tal hecho. En aquellos casos en que se trate de la violación de un estatuto penal, estatal o federal que prohíba o regule sustancias controladas donde haya recaído convicción, se dará conocimiento de tal hecho, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la convicción.

(c) Los empleados y funcionarios de esta oficina deberán participar en todas las orientaciones sobre uso ilegal de drogas que se provean por esta oficina.

(d) Los deberes aquí mencionados constituyen una condición para el empleo y retención del mismo. Su violación conlleva la imposición de medidas disciplinarias señaladas en el Artículo 9.

ARTICULO 9 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

En los casos en que la Directora Ejecutiva, reciba una notificación de convicción de un empleado por violación a un estatuto penal, estatal o federal que prohíba o regule sustancias controladas, se tomará dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación las siguientes medidas:

(a) Aquellas mencionadas en el artículo 9, sección 3 del Reglamento de Personal de Servicio de Carrera y del artículo 8, sección 2 del Reglamento de Personal de Servicio de Confianza de esta oficina, (amonestación verbal, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo, destitución).

(b) Se podrá imponer como requisito la participación satisfactoria en un programa de rehabilitación y tratamiento. La negatividad por parte del empleado a ser referido a dicho programa, podrá dar lugar a la suspensión de empleo y sueldo. En los casos de empleados que sean referidos a un programa de ayuda para rehabilitación, la Directora Ejecutiva discrecionalmente podrá retener a estos en sus empleos o concederle licencia de vacaciones, licencia por enfermedad o licencia sin sueldo. Esta determinación se hará caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias.

(c) Cuando se determine afirmativamente, mediante investigación administrativa, que el empleado violó una ley o estatuto de sustancias controladas y que su condición resulta incompatible con el desempeño efectivo de sus funciones y deberes, se le podrá suspender de empleo y sueldo, ser destituido o ambas cosas.

ARTICULO 10 - PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR INFORMES DE LOS EMPLEADOS QUE HAYAN RESULTADO CONVICTOS DE VIOLAR LA LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

(a) Todo director de programa o división que advenga en conocimiento de una violación a un estatuto penal, estatal o federal, que regule o prohíba sustancias controladas, deberá remitir una notificación escrita a la Directora Ejecutiva de la oficina. Dicha notificación deberá contener entre otras cosas, el nombre del empleado, su título, programa o división, en el cual ejerce sus funciones, fecha de la convicción, lugar donde acontecieron los hechos y tribunal sentenciador.

(b) La notificación deberá remitirse a la oficina de la Directora Ejecutiva dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha en que se conoce la convicción.

(c) En el caso particular del Programa de Asistencia a Envejecientes Víctimas y Testigos del Crimen del Departamento de Justicia y de todo aquel programa sufragado por fondos federales de cualquier otro departamento, cuando la Directora Ejecutiva reciba notificación de convicción de un empleado; se notificará al Departamento de Justicia o al departamento concernido, dentro del término de cinco (5) días a partir de recibirse la notificación de convicción para las acciones pertinentes.

ARTICULO 11 - PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR INFORMES DE EMPLEADOS QUE HAYAN VIOLADO LA LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

(a) En los casos en que no exista convicción alguna y sólo se advenga en conocimiento de una violación a una ley o estatuto que prohíba o regule sustancias controladas ; el director de programa o división, deberá remitir una notificación por escrito a la Directora Ejecutiva. La notificación se hará dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha de conocerse de la violación.

(b) La notificación deberá contener el nombre del empleado, su título, programa o división en el cual ejerce sus funciones y el lugar donde acontecieron los hechos.

ARTICULO 12 - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

(a) Todas aquellas notificaciones, informes, memorandos, formularios y demás documentos que se recopilen relacionados con convicciones de empleados o en los que se advenga en conocimiento de violación por parte de éstos de algún estatuto penal, estatal o federal que regule o prohíba sustancias controladas se mantendrá bajo estricta confidencialidad.

(b) Solo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso anterior, la Directora Ejecutiva de esta Oficina, su representante autorizado, el empleado concernido y el Sercretario de Justicia o departamento en aquellos casos en que aplique.

ARTICULO 13 - SALVEDAD

Ninguna disposición de este reglamento deberá interpretarse como que limita la facultad que tiene esta oficina para determinar mediante los procedimientos legales correspondientes, que un empleado o funcionario está haciendo uso ilegal de drogas en el lugar de empleo, ya sea por prueba directa, convicción, o cualquier investigación administrativa.

ARTICULO 14 - DEROGACION

Queda por la presente derogado cualquier regla, reglamento o norma, que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 15 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

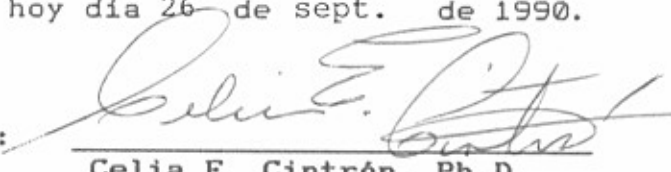
Si cualquier palabra, artículo o inciso de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración de nulidad o inconstitucionalidad no menoscabará ni hará nula las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO 16 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Directora Ejecutiva de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de sept. de 1990.

Aprobado:


Celia E. Cintrón, Ph.D.
Directora Ejecutiva

9/26/1990
Fecha